

CONTESTACION DEMANDA - CURADOR AD LITEM

jhoiner alfonso castro joiro <jhoinerdj@hotmail.com>

Mié 7/10/2020 12:34 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Guainia - Inirida <j02prminirida@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (128 KB),

CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA - CURADOR AD LITEM .pdf;

Se fixa eliste
no 17 hoy 09 10-2020
SECRETARIA
CC 25 2177

2





JHOINER ALFONSO CASTRO JOIRO
Abogado Especialista en Derecho Administrativo – U. Libre

Inírida, 7 de octubre de 2020

Doctor
OSCAR HENRY GÓMEZ MUÑETON
Juez Segundo Promiscuo Municipal de Inírida
Inírida – Guainía.

Referencia: DEMANDA PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado N° 940014089002-2019- 0126-00
Demandante: FONDEGUA
Demandado : NELSON SAUL GONZALEZ CAMILO CC 1.121.706.330

JHOINER ALFONSO CASTRO JOIRO, mayor de edad, abogado en ejercicio, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.766.148 expedida en Bogotá D.C. y la T.P. N° 229.276 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial del señor **NELSON SAUL GONZALEZ CAMILO**, identificado con la C.C. N° 1.121.706.330, de conformidad con la designación como **curador ad litem** efectuada por ese despacho judicial mediante auto calendado 4 de septiembre de 2020, acudo dentro del término legal a su digno despacho con la finalidad de dar contestación a la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia y formular excepciones de mérito de la siguiente manera:

1. FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: No me consta; me atengo a lo que se pueda probar en el proceso toda vez que desconozco si la firma y huella dactilar estampada en el pagaré N° 6846 del 30 de abril de 2018, corresponde a la de mi representado NELSON SAUL GONZALEZ CAMILO, identificado con la C.C. N° 1.121.706.330.

AL SEGUNDO: No me consta; me atengo a lo que se pueda probar en el proceso toda vez que desconozco si la firma y huella dactilar estampada en el pagaré N° 6846 del 30 de abril de 2018, corresponde a la de mi representado NELSON SAUL GONZALEZ CAMILO, identificado con la C.C. N° 1.121.706.330 y aunado a lo anterior también desconozco si el demandado o el otro ciudadano que al parecer ha suscrito el pagaré y carta de instrucciones han pagado total o parcial el valor contenido el citado documento.

Al respecto es menester indicar al despacho que revisado el pagaré N° 6846 del 30 de abril de 2018, no se observa en el mismo el diligenciamiento de la fecha en la que el presunto deudor debió iniciar el pago de la obligación por cuotas, dato indispensable para establecer una posible fecha de inicio de mora, pues si bien se señala una fecha en el escrito de la demanda, la misma no consta en el título valor pese a que el beneficiario tenedor se encontraba en la obligación de indicarlo conforme a lo estipulado en la carta de instrucciones.

AL TERCERO: No me consta. Al respecto es menester indicar que revisado el pagaré N° 6846 del 30 de abril de 2018, no se observa en el mismo el diligenciamiento de la fecha en la que el presunto deudor debió iniciar el pago de la obligación por cuotas, dato indispensable para establecer una posible fecha de inicio de mora pues si bien se indica



JHOINER ALFONSO CASIRO JOIRO
Abogado Especialista en Derecho Administrativo – U. Libre

una fecha en el escrito de la demanda, la misma no consta en el título valor pese a contar con una carta de instrucciones que facultaba al acreedor para tal fin.

AL CUARTO: No me consta; me atengo a lo que se pueda probar en el proceso toda vez que desconozco si la firma y huella dactilar estampada en el pagaré N° 6846 del 30 de abril de 2018, corresponde a la de mi representado NELSON SAUL GONZALEZ CAMILO, identificado con la C.C. N° 1.121.706.330.

AL QUINTO: No es un hecho, es un trámite por medio del cual se le faculta para iniciar un proceso ejecutivo en contra de NELSON SAUL GONZALEZ CAMILO, identificado con la C.C. N° 1.121.706.330 y al apreder otro (sobre el cual se tachan los datos). Sin embargo, a pesar de tratarse de un documento en el que se deben establecer unas facultades específicas al ser poder especial, en el mismo no se establece de manera clara y precisa el título por el cual se pretende demandar, por el contrario, dicho documento y la misma demanda contienen evidentes tachones que dejan en tela de juicio su veracidad.

2. FRENTE A LAS PRETENSIIONES

A LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA: Es menester indicar que al no tener contacto con el demandado, no conozco a cabalidad los detalles sobre los hechos que originaron la presente demanda, razón por la cual en principio no contaría con elementos para formular oposición a las mismas.

Sin embargo, luego del análisis de la documentación anexa, *verbi gracia* el poder y la demanda surgen inquietudes y dudas sobre la autenticidad y veracidad de los documentos, habida cuenta que estos cuentan con diversos tachones que no permiten establecer a exactitud la facultad otorgada y a su vez el alcance de la demanda, pues al parecer se trata de deudores solidarios pero sobre el otro deudor solo se señala el número de la cédula de ciudadanía en la demanda, sin que conste su nombre.

Aunado a lo anterior, si analizamos el título valor pagaré N° 6846 del 30 de abril de 2018, no fue diligenciado correctamente por el beneficiario o tenedor legítimo, conforme a la carta de instrucciones, al no establecer la fecha de pago de la obligación, mismas que al parecer debían afectuarse por cuotas, razón por la cual no es claro determinar si mi representado ha incurrido en mora y por ende la procedencia de la demanda ejecutiva.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa no estaríamos frente a un documento claro, preciso y actualmente exigible, requisitos indispensables para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que los títulos se incorpora a través del ejercicio de la acción cambiaria.

Al respecto, la única fecha que se observa es en la que aparentemente fue creado el título (30 de abril de 2018), la cual que por si misma no puede presumirse como la fecha de exigibilidad.

Al respecto el artículo 622 del Código de Comercio, establece:



JHOINER ALFONSO CASTRO JOIRO
Abogado Especialista en Derecho Administrativo – U. Libre

Artículo 622. Lleno de espacios en blanco y títulos en blanco – validez. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Bajo ese contexto, no es clara la fecha en la que el presunto deudor debió pagar las cuotas del crédito (tal como lo indica la carta de instrucciones y se debió incluir en el pagaré) para de esta manera establecer la fecha de mora de las cuotas ya que al parecer se trata de un préstamo que debió ser cancelado en distintas fechas.

3. EXCEPCIÓN DE MERITO

3.1 POR OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE.

Con base en los argumentos planteados en la presente contestación y de conformidad con lo establecido en el artículo 784 del Decreto 410 de 1971, me permito formular excepción de mérito por la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente.

Lo anterior por cuanto el documento base para desplegar la acción cambiaria no es claro en cuanto a la fecha de pago de cuotas y vencimiento de la obligación, requisito indispensable para establecer si el presunto acreedor ha incurrido en mora que justifique dejar sin efecto el plazo que las partes hayan acordado, hacer efectiva la cláusula aceleratoria y establecer la procedencia o no de hacer efectiva la obligación a través del proceso ejecutivo.

3.2 FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, DERIVADA DE LA ALTERACION DEL PODER CON EL QUE SE FACULTA PARA PRESENTAR LA ACCIÓN.

Señor Juez, de una simple vista al poder anexo a la presente demanda se puede establecer que el mismo no reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 para el otorgamiento de poderes especiales, por cuanto, en primer lugar, no identifica de manera expresa y especifica el título que se pretende ejecutar, requisito indispensable al tratarse de un poder especial, el cual se caracteriza por determinar de manera clara el asunto a tratar, que para el caso concreto debió indicar su número y fecha de expedición.

De otro lado, el documento contiene diversos tachones o enmendaduras que permiten inferir razonablemente que ha sido alterado, al parecer luego de haber sido presentado ante la Secretaría de ese Juzgado, habida cuenta que en el sello de presentación no se evidencia anotación respecto. Por lo anterior, el poder no es claro frente al alcance, facultades y la identificación de las personas en contra de las que se pretende iniciar la acción.



JHOINER ALFONSO CASTRO JOIRO
Abogado Especialista en Derecho Administrativo - U. Libre

Bajo ese contexto y como quiera que no se puede determinar el alcance del citado documento, resulta lógico establecer que el accionante apoderado (quien actúa bajo el mandato que le otorga el cuestionado documento) no se encuentra legitimado en la causa para promover la presente acción, es decir, que bajo la lógica planteada carecería de vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley, específicamente para promover la demanda ejecutiva de la referencia.

4. PETICION

Con base en los argumentos planteados le solicito respetuosamente, declarar probadas las excepciones formuladas y como consecuencia, no acceder a las pretensiones de la presente demanda.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente contestación de demanda se encuentra fundamentada de acuerdo a lo dispuesto por la legislación comercial artículos artículo 784 del Decreto 410 de 1971 y el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

6. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito se tenga en cuenta la documentación obrante en el expediente, en especial la siguiente:

1. El poder conferido por el representante legal de FONDEGUA, presentado ante la Secretaría de su despacho el 21-06-19.
2. El pagaré N° 6846 del 30 de abril de 2018 y su respectiva carta de instrucciones en los terminos en que fue allegada al suscrito con el traslado de la demanda.

7. NOTIFICACIONES

Al suscrito, a través del correo electrónico jhoinerdj@hotmail.com, celular 3138948262.

Del señor Juez,

JHOINER ALFONSO CASTRO JOIRO

C.C. No. 80.766.148 de Bogotá D.C.

T.P. No. 229.276 del C.S. de la J.